



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	11001310301920160027400
Proceso	Ejecutivo (a continuación de restitución)
Demandante	MARIA SUSANA GONZALEZ RONCANCIO
Demandada	MANUELA RANGEL RAMIREZ, PEDRO TOQUICA TORRES
Tema	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que niega desistimiento tácito
Decisión	Mantiene decisión y concede apelación

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los señores Fabio Mauricio y Edgar Augusto Toquica Montaña, quienes se presentan como únicos hijos legítimos y herederos determinados del causante aquí demandado, Pedro Toquica Torres (q.e.p.d.), contra el auto del 18 de agosto del año 2023 mediante el que se niega la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito por encontrarse el proceso interrumpido ante el fallecimiento del demandado.

ANTECEDENTES

1. El juzgado, ante información que se recibió sobre el fallecimiento del señor

Pedro Toquica Torres, ejecutado en la presente acción, en auto del 25 de marzo de 2021, dispuso varias actuaciones encaminadas a buscar la comparecencia de las personas que en calidad de herederos, cónyuge, compañera, albacea con tenencia de bienes pudieren tener vocación para comparecer en representación del demandado (Archivo 14. Cuaderno 1. Expediente digital).

2. Es así como se han venido adelantando las actuaciones pertinentes, encontrándose actualmente vinculados al proceso, como herederos del causante, los acá recurrentes, tal como se les reconoció en el auto materia de censura, fechado 18 de agosto del año anterior (Archivo 36. Cuaderno 1. Expediente digital).

3. Dentro de lo dispuesto en el último auto mencionado, se ordenó a los comparecientes lo siguiente:

“Se requiere a los herederos del causante y a su apoderado judicial para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, informen el lugar de notificación de la cónyuge de Pedro Toquica, a saber Marina Montaña Neira, ello según se desprende de la partida de matrimonio allegada al plenario, e informen sobre la existencia de otros herederos, de albacea con tenencia de bienes y de curador de la herencia yacente del causante de ser procedente, notificándolos de ser el caso, en la forma establecida en el inciso tercero del art. 160 del C. G. del P., a fin de que comparezcan al proceso personalmente o por intermedio de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación”.

4. Los herederos procedieron a dar respuesta a lo requerido, tal como se observa en el archivo digital 37, del cuaderno 1.

5. En escrito separado, interpusieron recurso de reposición frente al numeral 5º del auto del 18 de agosto del 2023, por no accederse a la declaratoria de

desistimiento tácito, ante la interrupción del trámite, por los hechos ya conocidos, aduciendo que ha sido la negligencia y desinterés del demandante la causante de la demora en el trámite, lo cual se ha presentado por más de un año. En consecuencia, no puede declararse interrumpido indefinidamente el proceso, lo cual permite la declaratoria de desistimiento tácito.

Para resolver se CONSIDERA:

1. Desistimiento tácito. El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura enunciada, indicando que se aplicará, entre otros, en los siguientes eventos:

“1) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.....(...)"

3. Caso concreto. Adentrándonos en el *sub judice*, encuentra el Despacho que la negativa a decretar el desistimiento tácito no luce arbitraria, pues refulge con claridad que el proceso no estaba frente a la necesidad de que la parte actora ejecutara una actuación o cumpliera una carga sin la cual era imposible continuar el trámite.

En el auto se expuso de manera razonable el porqué, sin desconocer el término que ha transcurrido desde la suspensión del proceso, no era procedente declarar lo peticionado.

Es más, a la parte recurrente se le impuso una carga que cumplió (Archivo 37. Cuaderno 1), lo cual indica que el trámite no ha estado inactivo. Razón de más para considerar que no hay lugar a declarar la terminación anormal solicitada, ya que como lo señala el artículo 317 ibídem, en su literal c) *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

En tal virtud, contrario a lo alegado por los impugnantes, no se cumplen los presupuestos requeridos para declarar el desistimiento tácito. Lo que conlleva a mantener el auto recurrido.

En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los comparecientes, de manera subsidiaria.

DECISIÓN

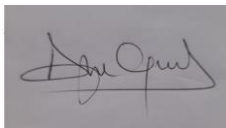
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO. – NO REPONER el auto del 18 de agosto del año 2023, mediante el cual no se accedió a la solicitud de decretar el desistimiento tácito invocada por la parte recurrente.

SEGUNDO. – Conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo. Por lo cual se ordena a Secretaría que proceda al envío del

expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

A rectangular box containing a scanned signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'Alba Lucía Goyeneche Guevara'.

(firma escaneada exclusiva para decisiones de Juez 19 Civil Circuito de Bogotá, conforme al artículo 105 del Código General del proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez

(2)